



0180 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 30 MAR 2012

**Vistos;** los Expedientes N° 207845 y 0189932-2011, y demás documentos que se acompaña, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0768, de la UGEL 06, de fecha 16 de marzo del 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario al señor Cruzbel Castro Elera, Director de la IE "Edelmira del Pando", de distrito de Ate Vitarte, por presunto incumplimiento y negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber condicionado la matricula de una alumna para obtener una vacante para 1er. grado de educación secundaria; se le atribuye al señor Cruzbel Castro Elera haber inobservado el artículo 55 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el literal a) del artículo 19 del D.S. 009-2005-ED Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo, literal a) del artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 ; el literal a) y j) del artículo 44 del D.S N° 019-90-ED, modificado por el D.S N° 011-2007-ED, debidamente concordados con el literal a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Resolución Directoral N° 02027, de la UGEL N° 06 de fecha 05 de mayo del 2009, se declaró improcedente la solicitud de abstención formulada por don Cruzbel Castro Elera, en contra de la Directora de la UGEL N° 06 y la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para que no sigan conociendo el proceso administrativo instaurado en su contra;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2078, de la UGEL N° 06 de fecha 14 de mayo del 2009 se resolvió separar temporalmente por 31 días sin goce de remuneraciones a don Cruzbel Castro Elera, Director de la IE "Edelmira del Pando"; asimismo se dispone que al término de la sanción impuesta tendrá derecho a reincorporarse automáticamente a otra plaza distinta a la que ocupaba, conforme a lo resuelto en el artículo 137 del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, modificado por el D.S N° 011-2007-ED;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3202, de la UGEL 06, de fecha 07 de setiembre de 2009, se declaró improcedente el Recurso Impugnativo de Reconsideración, presentado por el recurrente;

Que, por Resolución Directoral Regional N° 02763- 2011-DRELM de fecha 30 de mayo del 2011, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, resolvió declarar infundado, el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el señor Cruzbel Castro Elera, contra la Resolución Directoral N° 03202 de la UGEL N° 06 de fecha 07 de setiembre de 2009;

Que, de acuerdo al artículo 210 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 20 de setiembre del 2011, el señor Cruzbel Castro Elera, interpuso Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 02763-2011-DRELM, por no encontrarla ajustada a derecho;

Que, el recurrente en sus fundamentos advierte una grave infracción al debido procedimiento; indica que la UGEL N° 06 en forma unilateral ha resuelto el pedido de abstención cuando dicha función correspondía ser asumida por el superior jerárquico, por lo que solicita se retrotraiga el proceso hasta que la DRELM resuelva el "Recurso de Abstención" y luego resolver la apelación; agrega que la DRELM no se ha pronunciado con relación a que la UGEL N° 06 ya había perdido competencia para resolver su recurso de reconsideración por haberse acogido al silencio administrativo negativo, omitiendo declarar infundado su recurso de apelación por silencio administrativo positivo; que la DRELM no ha sancionado a los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios por la demora en su pronunciamiento; que la DRELM ha omitido pronunciarse sobre el concurso de infracciones, que evita la imposición de doble medida



disciplinaria; sostiene que debió imponerse la separación temporal que es la sanción más grave y no la reasignación; que no se han pronunciado sobre el fondo del asunto, más bien se cambió el sentido de la imputación originaria por el de esclarecer el aporte voluntario de S/. 30.00 nuevos soles efectuado por un grupo de padres de familia, para el financiamiento de un proyecto académico, el mismo que no era condicionante de matrícula alguna;

Que, a través del Informe N° 40/2011-CPAD-MED, la Comisión de Procesos Administrativos del Ministerio de Educación, establece que de la evaluación de los informes emitidos por los órganos colegiados de la UGEL 06 y de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM, advierte que a criterio de la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL N° 06, se expidió la Resolución Directoral N° 06 N° 0768, sin embargo detecta que en el Informe N° 114-2009-UGEL.06/CPPA, que recomendó la instauración del proceso administrativo solo cuenta con la firma de tres de sus integrantes, no se acredita haber convocado a los cuatro integrantes, contraviniéndose lo establecido en el artículo 126 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED, que establece que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos estará constituida por cuatro (4) miembros titulares y contará con cuatro (4) suplentes; de los cuales serán tres (3) representantes designados por la entidad y (1) representante de los profesores";

Que, asimismo el Informe Final N° 037-2009-UGEL.06/CPPA, que recomendó la aplicación de la sanción disciplinaria a aplicarse, formalizada a través de la Resolución Directoral N° 2078 de fecha 14 de mayo de 2009, solo firmaron tres de sus miembros, al igual que el Informe de Reconsideración N° 007-2009-UGEL.06/CPPA, que recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente y que se formalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 03202 de la UGEL 06, de fecha 07 de setiembre de 2009; en el caso del Informe N° 070-2011-DRELM-CPPA, de la Comisión de Procesos Administrativos de la DRELM que recomendó declarar infundado el recurso de apelación formalizada a través de la Resolución Directoral Regional N° 02763-2011-DRELM de fecha 30 de mayo de 2011, tampoco se acredita la participación de los cuatro miembros de la comisión por cuanto sólo es firmado por tres de sus miembros;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que la Comisión de Procesos Administrativos debe adoptar sus decisiones con la participación de todos sus integrantes, la decisión de cada uno de los miembros es independiente, eso significa que las recomendaciones que formulen al titular de la entidad podrán ser por unanimidad o por mayoría, en ambos casos con la obligatoria concurrencia y participación activa de todos sus integrantes. (MORY Príncipe, "El Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el numeral 1, del artículo 97 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que le corresponde a los miembros de los órganos colegiados, recibir con la antelación prudencial, la convocatoria a las sesiones, con la agenda conteniendo el orden del día y la información suficiente sobre cada tema, de manera que puedan conocer las cuestiones que deban ser debatidas;

Que en ese sentido, se entiende que la situación descrita en los párrafos precedentes contravienen lo establecido en el numeral 2) del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el principio del debido procedimiento, según el cual las entidades aplicaran las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no solo tienen una dimensión "jurisdiccional" sino que además se extiende también en sede "Administrativa", Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especialista (Sentencia del Tribunal Constitucional, referida en el Expediente N° 1941-2002-AA/TC);





0180 -2012-ED

## Resolución de Secretaría General No.....

Que, de los precedentes expuestos se determina que al no haber Informe válido, mal puede el titular de la entidad emitir un acto administrativo instaurando proceso, sancionando o confirmando la sanción, sin la existencia de la opinión previa de la totalidad de los integrantes de la comisión, y esos vicios son los que conllevan a la nulidad del pleno derecho de todo lo actuado, pues se ha infringido lo dispuesto en el artículo 132 del Decreto Supremo N° 019-90-ED; Asimismo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 202.2 del artículo 202 establece que en cualquiera de los casos enumerados por el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; el citado artículo 10 numeral 1 señala como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias, concordante con el artículo 3, inciso 2, y el artículo 13 inciso 13.1 de la citada ley que indica: "la nulidad de un acto administrativo, aún cuando están vinculados a él" El numeral 202.2 precisa que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, por lo que se debe declarar insubsistente el informe N° 014-2009-UGEL.06/CPA, Nula la Resolución Directoral N° 0768, de fecha 16 de marzo del 2009, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06; en consecuencia, NULO todo lo actuado, debiendo el órgano colegiado de la UGEL N° 06 emitir nuevo informe;

Con lo opinado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a través del informe N° 40-2011-CPAD-ME de fecha 05 de octubre del 2011; y

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar Nulo el proceso administrativo disciplinario instaurado contra el señor Cruzbel Castro Elera, Director de la IE "Edelmira del Pando", del distrito de Ate Vitarte, retrotrayéndose el mismo hasta el pronunciamiento que deberá emitir la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL N° 06.

**Regístrese y comuníquese.**



DESILU LEON CHEN  
Secretaria General  
Ministerio de Educación